

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

JUEVES 09 DE DICIEMBRE DE 2021 (SEGUNDA)

GACETA NO. 48



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.	7
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	20
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, ASÍ MISMO SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	27
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	35
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	40
ASUNTOS GENERALES.....	45
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	46



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 09 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** A LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES CELEBRADAS LOS DÍAS 08 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, ASÍ MISMO SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**



- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 9o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 10o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
-----------------------------------	---



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los **C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), todos de la LXVIII Legislatura, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad, y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 142, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Dictamen, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, se plantea la adición de un artículo 26 BIS, a la **Ley de Protección a la Maternidad del Estado de Durango**, mediante la cual, los iniciadores, pretenden garantizar el derecho, a que la mujer esté acompañada por una persona de confianza durante el parto, en las instituciones de salud y los centros de internación penal. Lo anterior, con la finalidad de que la mujer acceda a beneficios médicos, derivados del apoyo psicoemocional de esta práctica, tal como la reducción en la necesidad de emplear anestesia, fórceps, y de requerir una cesárea; además de reducir el estrés materno y fetal, y evitar la patologización del embarazo, al ser un evento natural que idealmente debe producirse en un contexto familiar. A la vez, los promoventes, mencionan que quienes han tenido acompañamiento en el proceso de parto, expresan mayor satisfacción con el proceso, lo que se traduce en una mejor relación con su hijo, y en una lactancia más prolongada. Al respecto, esta Comisión se percata, de que la Organización Mundial de la Salud (OMS), dentro de sus recomendaciones para la conducción del trabajo de



parto, establece que *"la evidencia respalda el uso de cualquier tipo de compañía culturalmente apropiada, incluyendo el marido y profesionales legas como duolas (parteras)"*; a la vez que referencia cuantitativamente los beneficios clínicos expuestos por los iniciadores¹.

Otro beneficio que aducen los impulsores de la iniciativa, es que la presencia de un acompañante, genera mayor respeto hacia la mujer en la sala de partos, evitando descuidos y negligencias. Al respecto, esta Comisión identifica referencias teóricas, que suponen que el objeto del acompañamiento, como parte del modelo, es que la mujer cuente con un apoyo afectivo-emocional, y que no entregue el control del proceso de parto, al equipo médico, permaneciendo como protagonista en la atención; ajustándose en consecuencia, los servicios ofrecidos, a sus necesidades y expectativas.

Este Órgano legislativo da cuenta, que el derecho del acompañamiento en el proceso de parto, corresponde al "Modelo de Parto Humanizado"; el cual se asume como tendencia garantista, por legislaciones de otros países, incluyendo a algunas de América Latina, tal como Argentina, Brasil, Puerto Rico, Perú y Venezuela; a la vez que ha sido incorporado por algunas legislaciones locales en el país, siendo el caso de la Ciudad de México, Nuevo León y Aguascalientes. Adicionalmente, a nivel federal, en el sistema de salud pública, ya se han expedido algunos lineamientos relativos a dicho modelo, en los que se contempla este acompañamiento; la Comisión se refiere, específicamente a la *"Guía de Implantación del Modelo de atención a las Mujeres durante el Embarazo, parto y Puerperio, Enfoque Humanizado, intercultural y Seguro, por parte del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva"*²; se cuenta con antecedentes de que en la práctica, ha sido implementado en un hospital en La Guajolota, Mezquital, Durango.

En suma, la Comisión, al revisar la presente propuesta, así como los argumentos que han sustentado los proyectos de Ley en los mencionados países y estados de la República, observa que su importancia, pudiera radicar, tanto en los beneficios clínicos del apoyo psicosocial mencionados por los iniciadores; como en el empoderamiento de las mujeres amén del acompañamiento, para una atención digna, y para que decidan de manera informada y libre sobre los procesos reproductivos³; constituyéndose esta práctica, como una determinante con impacto negativo, para la ocurrencia de eventos de violencia obstétrica, lo que es un problema de salud

1 Recomendaciones de la OMS para la Conducción del Trabajo de Parto. Disponible en: https://www.who.int/topics/maternal_health/directrices_OMS_parto_es.pdf

2 Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/29343/GuiaImplantacionModeloParto.pdf>

3 De acuerdo a Magnone (2006), citado por SCJN, esta posibilidad se ve disminuida por la intersección, entre la violencia institucional de salud, y la violencia estructural contra la mujer.



pública y derechos humanos⁴. Empero, es menester de este Órgano Legislativo⁵, analizar la congruencia de esta proposición con la normatividad global y su afectación a la estructura normativa, realizar un análisis de suficiencia del derecho vigente, y discernir viabilidad en la operativización de la iniciativa impulsada.

SEGUNDO. Como parte de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que reconocen los derechos humanos de las mujeres embarazadas, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ⁶; cuyo Comité, del cual México forma parte, ha establecido que se deben implementar todas las medidas necesarias de carácter legislativo, administrativo y judicial para promover y garantizar la igualdad sustantiva; y entre las cuales se incluye, el derecho a que la mujer decida quien acompaña durante el parto”.

Con relación al análisis de encuadre de la iniciativa con el sistema normativo global, este Órgano legislativo refiere en primer orden al artículo 1º Constitucional, el cual reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente, no solo la Constitución Federal, si no los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Es decir, una vez, que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Para sustentar lo anterior, se cita el artículo primero, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

4INEGI. Esta Comisión, observa con atención, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, registra en el Estado de Durango, que casi una tercera parte de las mujeres entre 15 y 49 años, sufrió algún tipo de maltrato. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

⁵ Por su parte, de acuerdo al artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene la facultad de [estudiar y analizar] lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de las niñas, niños y adolescentes, en lo particular, como titulares de derecho (...).⁵ Por tanto, reconocemos como procedente el análisis por parte de esta Comisión, al analizar una alternativa legislativa, a una problemática relacionada con el bienestar de las familias, al promover dinámicas que pudieran favorecer, el acceso a derechos, con impacto clínico para la madre y la primera infancia (derecho a salud).

⁶ Establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a servicios de atención médica.



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Toda vez que, el artículo 133 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

A su vez, este Órgano Legislativo es consciente del derecho a la salud, y de la relevancia central, para el proyecto de vida de los gobernados, de los beneficios clínicos medibles del acompañamiento durante el parto; y de la obligatoriedad en la acción gubernamental legislativa, para promover y garantizar este derecho, dado el principio de convencionalidad. En este mismo sentido, esta Comisión, hace referencia al principio de progresividad de los derechos humanos, resaltando la obligación del Estado de continuar emprendiendo acciones positivas para garantizarlos; fundamentando con la tesis de jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que dentro de sus ejecutorias analiza el principio de gradualidad y progresividad, que rige en materia de los derechos humanos; relacionado no solo la prohibición en la regresividad de su disfrute, si no de la obligación positiva y gradual de promoverlos por parte del Estado Mexicano; indicando que:

“ El Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos. Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano⁷”;

Adicionalmente, en este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se ha pronunciado a favor del acompañamiento. La CNDH, emitió la Recomendación General No. 31/2017, Sobre la Violencia Obstétrica en el Sistema Nacional de Salud ⁸, con fecha 31 de julio de

⁷ Principio de Progresividad de los Derechos Humanos. Su Naturaleza y Función en el Estado Mexicano. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. Décima Época, Segunda Sala 2019325, Jurisprudencia Constitucional Común.

⁸ CNDH. Recomendación General No. 31/2017. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf



2017. En dicho documento, en la observación Tercera, se establece la necesidad de que “se implemente el *“Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro de la Secretaría de Salud”*, en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la disminución de la morbi-mortalidad materno-infantil, la atención médica calificada, digna, respetuosa y con perspectiva de género”; siendo que en la observación *“Parto Respetado: Una forma de evitar la violencia a la mujer”*, la CNDH, establece *“la necesidad de transitar hacia un modelo de atención obstétrica con perspectiva de derechos humanos y de género, basado en los estándares y en las necesidades de las mujeres y sus hijos”*⁹ y define dentro de las premisas de este modelo, el acompañamiento de una persona de confianza¹⁰.

Esta Comisión, observa que la CNDH, en la misma recomendación, establece la necesidad del acompañamiento a mujeres embarazadas indígenas en hospitales, por parte de parteras y parteros tradicionales, dando cuenta de sus usos y costumbres; lo que se considera, como un elemento más de importancia para considerar su incorporación a la legislación.

De esta forma, la Comisión da cuenta de que la propuesta, tiene encuadre, en el orden jurídico vigente, y puede fortalecer el sistema normativo global; a la luz del control de convencionalidad y del principio de progresividad de los derechos humanos. Con la incorporación del acompañamiento, se contribuye a la armonización legislativa, de acuerdo a los estándares, y parámetros internacionales que deben atenderse por el Estado; los cuales ya se han hecho notar por la CNDH.

TERCERO. La Comisión, se ocupó de analizar la congruencia con el sistema legislativo global, para verificar si la iniciativa choca o no con algún precepto vigente. Al ser la Salubridad una materia concurrente, la Comisión analizó la viabilidad jurídica de la iniciativa, a la luz del federalismo dual con que se cuenta. Esta Comisión refiere la materia de Salubridad, por pertenecer a esta, la de atención materno-infantil, y por tanto la de servicios de salud relacionados al parto.

La Comisión considera importante precisar que con base en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Salubridad General, se

⁹ Ibídem

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, citado por CNDH. En el parto humanizado o respetado, la mujer embarazada puede, siempre y cuando su salud lo permita: “decidir el lugar del nacimiento en caso de ser un parto normal, sin complicaciones. Actualmente [tiene] la posibilidad de recibir atención de calidad en: [su] hogar, clínicas y hospitales (...); aceptar o no el uso de analgésicos o anestésicos; contar o no con un/a acompañante en todo momento y/o una partera; tener libre movimiento durante [su] trabajo de parto; elegir la postura durante el período expulsivo; definir el destino de la placenta y otras prácticas culturales importantes para [ella]” Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf



establece concurrencia entre las entidades subnacionales y la federación, con base a lo que establece el artículo 73 fracción XVI; determinando este último, que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva de legislar en esta materia, en función de lo que establece el artículo 124 Constitucional, así como el artículo 3 de la Ley General de Salud:

El párrafo 4 del artículo 4 establece lo siguiente:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por su parte, la fracción XVI del artículo 73, y el artículo 124 establecen lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En este mismo sentido, la Comisión da cuenta de que el legislador ordinario, a partir de la Ley General de Salud, en su artículo tercero, establece que la atención materno-infantil, corresponde a la materia de Salubridad General, según lo establecido en el artículo 61 de la misma Ley. El artículo 3, fracción IV de esta Ley, establece lo siguiente:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

De la I a la III...

IV. La atención materno-infantil;

De la IV BIS a la XXVIII ...

Por su parte, a partir del artículo 61 de la Ley General de Salud, la Comisión da cuenta que la atención del parto, corresponde al ámbito de los servicios de atención materno-infantil, estableciendo lo siguiente:



Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras las siguientes acciones:

- I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera.*

De la I a la VI...

Por su parte, el artículo 13 de la Ley General de salud, establece concurrencia entre los estados y la federación; no obstante, este Órgano Legislativo, observa que las facultades que otorga esta coordinación, son de tipo operativo, frente al normativo:

A...

De la I a la X

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

Bajo estos preceptos constitucionales y de la ley ordinaria, la Comisión da cuenta que se establecen, bajo una interpretación rígida, los límites para legislar, en relación a la prestación de los servicios de salud relacionados con la atención materno-infantil; por ser competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

No obstante, este Órgano Legislativo, considera que se enfrenta ante una situación en la que está obligado a optar entre diversos significados posibles de un mismo precepto jurídico, al encontrarse ante una propuesta mediante la cual, únicamente se busca incorporar, bases jurídico-administrativas, para la eficiente implementación de las políticas públicas; y por tratarse, de que con esta medida se procura garantizar el derecho a la salud. Por tanto, la Comisión, decide realizar



la interpretación a la luz de la cláusula de interpretación “pro persona”, para asegurar que en todo momento, los derechos humanos doten de significado al resto del sistema normativo. Para fundamentar lo anterior, esta Comisión refiere la tesis aislada P. II/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad”¹¹.

Visto de otro modo, la Comisión considera que esta iniciativa se pudiera traducir en un ejercicio de “legislación coordinada” o de federalismo; que sienta las bases y unifique criterios para fortalecer las acciones operativas que de manera concurrente realiza con la federación, en lo que respecta a la atención en el embarazo, en el ámbito de sus competencias, expresadas en el artículo 13, fracción B de la Ley General de Salud:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, Tomo 1, mayo de dos mil diecisiete, registro 2014204, página 161



Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;*
- II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;*
- III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;*
- IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;*
- V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;*
- VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y*
- VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.*

De esta forma, la Comisión considera que la iniciativa es viable, en tanto que contribuye a definir las bases para llevar a cabo acciones programáticas y esquemas de organización, operación, supervisión y vigilancia, que permitan facilitar el cumplimiento la normatividad existente; y al mismo tiempo avanzar en el cumplimiento de la normatividad federal, los compromisos internacionales y metas de política para garantizar el derecho a la salud.

A su vez, esta Comisión, continuando con el análisis de coordinación entre el Estado y la Federación, identifica la definición de los criterios técnicos y científicos relativos a las condiciones requeridas para la atención del parto, a partir de la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-2016, "Para la atención durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida". En dicha norma, la Comisión, no encontró referencia específica en cuanto al acompañamiento durante el



parto; únicamente, se establece en el numeral 5.11, "Promoción de la salud materna y perinatal", que *en todo establecimiento para la atención médica, el personal de salud debe [considerar] "la importancia de la participación de la pareja y/o la familia durante el proceso grávido-puerperal"*; y el numeral 5.1.11 indica que *"la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución"*. Al respecto, la Comisión considera deseable, que en la revisibilidad de la norma federal, pudiera incluirse de manera específica la práctica de acompañamiento; por lo pronto, aduciendo a las posibilidades competenciales de la Asamblea local, esta Comisión recomienda, que se incluya en la legislación estatal, para el subsecuente desarrollo de la reglamentación técnica y protocolos de orden clínico.

Por tanto, la Comisión concluye, que el Legislativo local tiene facultades para legislar en la materia, brindando espacio para que surjan soluciones legislativas como la propuesta, para garantizar el cumplimiento del artículo cuarto Constitucional.

CUARTO. La presente Comisión, se avocó a analizar la viabilidad y la oportunidad práctica de las modificaciones propuestas. En primer orden, se analiza su costo-efectividad, y relativo a ello, su efectividad de cumplimiento. Al respecto, este Órgano legislativo, se contactó con personal médico y/o administrativo de instituciones de salud pública y privada y de los centros de internamiento penal; los cuales, concordaron con las bondades de la propuesta de implementación del acompañamiento; empero, manifestaron la complejidad de su aplicación, dado el contexto actual de las instituciones de salud pública. Las dificultades e inquietudes expresadas, referían la disponibilidad presupuestal, para hacer frente a las adecuaciones que exigiría la aplicación de la propuesta; dado que estiman, serían necesarias modificaciones a la infraestructura, contratación de personal médico (y hospitalario en general), y suministro de insumos, para garantizar la privacidad de los pacientes. En suma, manifestaron preocupación, ante el posible aumento de flujo de personas, en áreas de cirugía y/o tococirugía¹² ya que actualmente está restringido su acceso en hospitales públicos, para evitar contaminación. En cuanto a la privacidad, indicaron que una dificultad radica, en que los procesos de parto, transcurren a lo largo de diversas áreas, tal como las zonas de vigilancia, en donde coexisten pacientes embarazadas, por lo que el ingreso de más personas, especialmente del sexo masculino, pudiera generarles incomodidad.

¹² Área de quirófanos, destinada exclusivamente a la atención de pacientes obstétricos.



La Comisión, observa, que estas preocupaciones, no son exclusivas del Estado; la OMS, dentro de sus Recomendaciones, ha resuelto que se podrían usar medidas simples para permitir a las parientes que acompañen a la mujer durante el trabajo de parto como maneras costo-efectivas y culturalmente sensibles para encarar estas preocupaciones. Con relación al costo-efectividad; llama especial atención, la posibilidad de reducir la incidencia de cesáreas, ya que este tipo de intervenciones, "se relaciona con un mayor riesgo de morbi-mortalidad materna y neonatal, provoca un mayor un número de partos pretérmino", entre otros padecimientos; lo cual conlleva un costo social y administrativo. De acuerdo a la OMS, mediante el acompañamiento, se reduce un 20% la incidencia de cesáreas. Por tanto, esta Comisión recomienda ampliamente, en medida de lo razonable, promover que se realice esta práctica, ya que incluso podrían reducirse dichos costos. Por su parte, la CNDH, ha realizado recomendaciones, sustentadas en observaciones internacionales, relativas a la práctica excesiva e innecesaria de cesáreas en el país; cuya tasa de crecimiento ha escalado en la última década.

A su vez, a razón de la viabilidad y oportunidad práctica, considerando la situación económica actual en el país, a razón de la crisis económica de origen pandémico, que limita el presupuesto estatal, se incluyen artículos transitorios sobre el plazo para las obligaciones de cumplimiento.

QUINTO. Óbice de lo anterior, dado todas las bondades expresadas en cuanto a la práctica de acompañamiento como solución legislativa, este órgano legislativo, propone una redacción y ubicación distinta, ya que se brinda mayor certidumbre al mencionar sujetos obligados; y contempla una visión federalista, ante la posibilidad de elaborar convenios.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción IV del artículo 6 a la **Ley de Protección a la Maternidad para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6...

De la I a la III....

IV. Realizar acciones que promuevan activamente y/o posibiliten, el derecho al acompañamiento de las mujeres embarazadas por una persona de su confianza y elección durante el proceso de parto, siempre y cuando, no exista riesgo de que se presenten complicaciones de salud para el producto o la mujer embarazada; y celebrará los convenios que se requieran para tal efecto.

Para hacer efectivo el derecho de acompañamiento, las instituciones de salud pública y privada, y centros de internamiento penal, deberán prever las medidas de seguridad e higiene necesarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Derivado de la crisis económica de origen pandémico provocada por SARS-COV- 2, y la limitada capacidad presupuestal e incierta situación económica en el mediano y largo plazo, las instituciones públicas obligadas, tendrán un plazo para cumplir con las disposiciones contenidas, de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

TERCERO. Las instituciones privadas, podrán convenir con la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Durango, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para su cumplimiento; ajustándose a las especificaciones de la regulación o programas que emita dicha Dependencia.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de (diciembre) del año 2021 (dos mil veintiuno).

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los C.C. entonces Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y Luis Moreno Morales, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene **reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de abril de 2021, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma al artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango¹³.

Quienes inician, disertan que el interés superior de la niñez, es un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, pero también es un derecho sustantivo, por lo que en cada acción realizada por los órganos de gobierno en la que se vean involucrados los menores de edad, debe

13

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetass%20Periodo%20Ordinario/GACETA234.pdf> Pág. 7 Gaceta parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultado el 03 diciembre de 2021.



ser evaluada y ponderar en ella las posibles repercusiones o afectaciones a sus derechos humanos.

Por otro lado, mencionan que de manera desafortunada, de entre las naciones integrantes de la Organización y Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país mantiene la mayor tasa de natalidad en mujeres adolescentes, pues se estima que de cada mil embarazos, 62 son de jóvenes que no han alcanzado su madurez e incluso niñas.

Aunque resulte paradójico que una persona que siendo padre o madre y que aún no alcanza su mayor edad requiera ejercer derechos establecidos en la legislación para niñas, niños y adolescentes, debemos mantener el equilibrio en el trato que reciben pues, de no ser así, se estaría incurriendo en una doble falta por parte del Estado y la sociedad, debido a que en la mayoría de los casos la maternidad o paternidad prematura es consecuencia de la falta de orientación y educación adecuada que las instituciones públicas como parte del derecho a la salud y a al interés superior de la niñez deben brindar para no coartar el desarrollo de nuestros menores.

Los casos de embarazos entre niñas y adolescentes, si bien es un problema de salud a nivel global, es de llamar la atención la posición que guardan los índices de incidencia de dichos casos en México, por lo que es preciso realizar acciones preventivas pero al mismo tiempo es necesario erradicar la distinción negativa o discriminación que se ejerce contra las madres y padres adolescentes, que si bien es cierto que no les disminuye su responsabilidad y obligaciones, si les permite ejercer de la mejor manera posible los derechos que aun ostentan por la menor edad que aún viven.

Derivado de ello, manifiestan que se deben adoptar medidas para garantizar que cada menor de nuestra entidad, reciban igualdad de trato y oportunidades en todos y cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelva, independientemente de cualquier situación que se presente en su vida y desarrollo personal, aun siendo la maternidad o paternidad prematura.

El interés superior de la niñez, si bien es un principio que se debe observar en todos los asuntos contenciosos en los que intervengan menores de edad, también es obligatorio aplicarlo en todas las políticas públicas y acciones realizadas por las instituciones estatales y privadas como una consideración primordial para que cada niña, niño y adolescente le sea posible alcanzar su óptimo desarrollo y una vida digna.



Por lo anterior, proponen la modificación del artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para incluir la maternidad o paternidad prematura entre nuestros menores como causa de posible discriminación y de esa manera prevenir, erradicar y, dado el caso, sancionar la distinción negativa que se ejerza en contra de aquellas y aquellos adolescentes que vivan dicha condición.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan, por su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Ahora bien, en particular, los menores tienen derecho a la no discriminación, lo cual implica que, sin excepción, deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, esto es, que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, retoma el principio de igualdad y no discriminación, y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor, deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia convención. Así, la convención referida reafirma el principio general de no discriminación, el cual se proyecta en dos ámbitos: la no discriminación por cualidades de los menores y de sus padres, aspectos que implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas y, entre otras, las que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

SEGUNDO. - La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, se han producido avances



considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales.

En dicha Convención reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que ellos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Por ello resulta de vital importancia referir lo mandatado en sus artículos segundo y tercero:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se



asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Concluyendo entonces, que resulta importante la maximización del interés superior de los niños, niñas o adolescentes que tenga como fin su protección y bienestar personal, donde no limite en ningún momento su buen desarrollo, psicosocial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACURDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud, **de su situación de maternidad o paternidad prematura** o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 días del mes de diciembre de 2021.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, ASÍ MISMO SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV, ASÍ MISMO SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los C.C. entonces Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, Octavio Fernández Zamora, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, la cual contiene **reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 04 de abril de 2019, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas a los artículos 17, 32 y 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango¹⁴.

¹⁴

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2053.pdf> Página 11. Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango. Consultado al 02 de diciembre de 2021.



Los iniciadores comentan que, difícilmente se podrá encontrar una causa que requiera mayor preferencia que la protección y el desarrollo de las niñas y los niños, pues en la infancia reside la supervivencia, la estabilidad y el progreso de los pueblos y más aún, de la humanidad entera.

Así mismo que, previo a aprender, desarrollarse y volverse en la edad adulta una persona exitosa y saludable, los niños deben contar con un ambiente en el cual se sientan seguros, respaldados y contentos. Hacen énfasis respecto a la violencia que se pueda vivir en la infancia, roba la confianza y obstaculiza la posibilidad de alcanzar la plenitud y la posibilidad de reconocer y aprovechar las mejores oportunidades a lo largo de una vida, además de acarrear en la mayoría de los casos, deja secuelas y traumas de tipo psicológico y emocional.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido causa alrededor del mundo para preservar y reconocer los derechos de los menores, desde su aprobación, se han alcanzado logros importantes con relación a su efectivo cumplimiento; ello a través de la prestación de bienes y servicios esenciales, además de la implementación de políticas públicas y leyes tendentes al respeto de la infancia y sus prerrogativas.

Disertan que una de las consecuencias más nefastas para los menores por causa de la violencia, es la situación de orfandad en la que pueden quedar muchos de ellos, ya sea por la violencia generalizada o incluso por consecuencia de la violencia familiar. En ese sentido una niña o un niño huérfano sufren en muchas ocasiones de graves violaciones de la mayoría de sus derechos. Ante esta ausencia temporal o permanente de familiares, la Convención de los Derechos del Niño ha insistido a los países a proporcionar asistencia y protección especial a los niños huérfanos.

Así entonces, la iniciativa tiene como propósito incorporar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, los instrumentos normativos y legales que reconozcan de manera atingente la protección a los derechos de un sector verdaderamente vulnerable; sector que desafortunadamente y en muchas ocasiones queda en el abandono total y con un mayor grado de incertidumbre en cuanto a su futuro se refiere.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El Alto Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones que refieren a la protección de los niños, niñas y adolescentes, ha establecido como regla general que en todo momento se haga efectivo el interés superior, cuya protección y efectividad es deber constitucional y convencional de procurar, ello, conforme lo ha establecido el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el mismo sentido, ha comentado que el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que: *“el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”*; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*. Al respecto, se destaca que el interés superior del menor debe contemplarse como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

Ahora bien, el derecho del interés superior del menor, de manera general prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con ellos, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que debe ser atendida, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas, de procuración de justicia y jurisdiccionales, deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial, requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que trate.

SEGUNDO. - La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales.



En dicha Convención reconoce que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los menores, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, considerando que ellos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Por ello resulta de vital importancia referir lo mandado en su artículo cuarto: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

TERCERO. – Por referir un tema actual, que compete al tema inicial, de acuerdo con una investigación que lleva a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en colaboración con los Sistemas Estatales y Municipales, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), se estima que más de 118 mil niñas, niños y adolescentes a nivel nacional quedarían en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia provocada por la COVID-19.

La investigación, basada en la aplicación de millón y medio de cédulas de evaluación en los 32 estados del país, principalmente en hogares beneficiarios de programas alimentarios que coordina el DIF Nacional, proyecta de manera preliminar, con más de un millón de cédulas recibidas y 810 mil procesadas, que 86 mil 188 niñas, niños y adolescentes, habrían perdido a su padre; 32 mil 50, a su madre, y 124 a ambos, para hacer un total de 118 mil 362.

Aunado a lo anterior, la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) indicó en su último informe “Infancia y conflicto armado en México”, que serían alrededor de 30 mil huérfanos en el país, mientras que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados calculó para ese entonces 40 mil.

Concluyendo entonces, que resulta importante la maximización de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes que tenga como fin su protección y bienestar personal, donde no limite en ningún momento su buen desarrollo psicosocial.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACURDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un sexto párrafo, recorriéndose el subsecuente, así mismo se reforma el séptimo párrafo del artículo 17; se adiciona una fracción VI al artículo 32; y se adiciona una fracción XV, así mismo se reforma el último párrafo del artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17...

...
...
...
...
...

Las niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad derivada de la comisión de algún un delito o a consecuencia de la violencia generalizada o de cualquier otra índole, tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares supervivientes de modo regular, para tal efecto y en beneficio del fortalecimiento familiar, las autoridades implementarán acciones y procedimientos expeditos que lo garanticen.

Las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y



adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia **o de sus familiares sobrevivientes más cercanos en su caso.**

Artículo 32...

I...

II...

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas **directas o indirectas** de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

IV. ...

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;

VI. Coordinar programas, talleres y campañas de información para padres, alumnas y alumnos a fin de generar la prevención, protección y erradicación de la violencia digital, así como del uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación; **y**

VI. Implementar programas, acciones y medidas especiales para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, afectados por la violencia derivada de la comisión de algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole.

Artículo 33...

I a la XII...

XIII. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;



XIV. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; **y**

XV. Establecer programas, acciones y medidas especiales para el cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad derivada de la comisión algún delito o la violencia generalizada o de cualquier otra índole;

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 48 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia **o la de sus familiares sobrevivientes en su caso** de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 días del mes de diciembre de 2021.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y DENUNCIA DEL MALTRATO INFANTIL**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 09 de febrero de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer la responsabilidad a cargo de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra los menores en la entidad, así como conforme a la disponibilidad presupuestal, el acceso a toda la población a denunciar el abuso o maltrato infantil, intrafamiliar o cualquier otra conducta, hecho u omisión que vulnere derechos de los menores y que pudieran afectar su desarrollo pleno e integral.



SEGUNDO. – La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes define la violencia contra niñas, niños y adolescentes, como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

La misma Ley en mención establece dentro de los múltiples derechos de las niñas, niños y adolescentes el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19.1 establece que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**”*

En el mismo contexto establece en el numeral 19.2 que: *“Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de **programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.**”*

TERCERO. – Es por lo anterior que queda claro que es una obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos, perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado, así como establecer las medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

En virtud de ello es que la propuesta de los iniciadores de establecer como una obligación tanto a las autoridades estatales, como a las municipales de realizar campañas de difusión en distintos medios de información con la finalidad de prevenir la violencia contra los menores es sin duda una propuesta que aporta a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Asimismo, consideramos importante el promover dentro de la población en general el que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia, esto a través de la concientización que se puede lograr a través de las campañas por los medios informáticos correspondientes.



En México, siete de cada 10 niños y niñas son víctimas de algún tipo de violencia y diariamente cuatro menores mueren por esta causa, de acuerdo con datos de “*Save the Children*”.

Consideramos que es urgente atender dicha problemática lo anterior sin duda y tratándose de los derechos de un menor debe ser a través de la prevención no de las sanciones a los abusadores, el objetivo a tratar debe ser salvaguardar la infancia de nuestra sociedad.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 72 y 73 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72. ...

I a la XVI.

XVII. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

XVIII. Realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra las niñas, niños y



adolescentes, así como campañas de promoción dentro de la población en general para que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia; y

XIX. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 73. ...

I a la X. ...

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez;

XII. Realizar campañas permanentes de difusión en redes sociales, televisoras y radiodifusoras locales, con la finalidad de prevenir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como campañas de promoción dentro de la población en general para que denuncien cuando tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente este sufriendo algún tipo de violencia; y

XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 37 DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputados Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), por el que se adiciona la fracción XXIII al artículo 37 del Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2021, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a que se alude en el proemio del presente acuerdo, la cual tiene como objetivo primordial adicionar la fracción XXIII al artículo 37 de la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

SEGUNDO. Coincidimos con los iniciadores en que la educación es un derecho humano el cual permite a todas y cada una de las personas acceder a conocimientos de esta forma logrando un pleno desarrollo en varios factores primordiales en el ser humano como lo son, social, cultural, personal y económico.



Nuestra carta magna en su artículo 3° establece que “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.”

TERCERO. De acuerdo con los iniciadores la deserción escolar en niñas, niños y adolescentes es un problema grave, siendo diversos los factores que obligan a los menores a abandonar sus estudios, dentro de los cuales se encuentran:

- **Económicos:** ya que no cuentan con los recursos materiales y hasta se ven en necesidad de dejar el aula por un trabajo de tiempo completo.
- **Personales y Familiares:** problemas de aprendizaje, desinterés y desmotivación, embarazos a temprana edad, unión libre y problemáticas intrafamiliares los cuales afectan psicológica y emocionalmente al alumno.
- **Sociales:** desigualdad social, lejanía del centro educativo o ubicación en zona insegura.

Dentro de las principales consecuencias sociales por abandono escolar pueden suscitarse:

- Menor probabilidad de participar en actividades cívicas.
- Vivir en gran medida de la beneficencia pública.
- Percibir un menor salario y contribuir menos a la economía del país.
- Baja productividad laboral y vulnerabilidad social.
- Desempleo, delincuencia, consumo de sustancias tóxicas.

CUARTO. Durante la pandemia se han registrado un histórico índice de deserción escolar, en nuestro Estado el 20% de los alumnos desde preescolar, primaria y secundaria no dieron continuidad a su educación, lo cual significa que más de 84 mil estudiantes ya no continúan con sus estudios de un gran total de 420 mil.

Al implementar clases a distancia, es cuando algunos niños pudieron retomar sus clases en línea por los distintos métodos como internet o televisión, se encontró a quienes no tenían acceso a herramientas tecnológicas para hacerlo o peor aún, no contaban siquiera con energía eléctrica, por lo que se identificaron las zonas más afectadas en materia de deserción escolar se intensifica en zonas suburbanas, zonas serranas, en donde el padre de familia no cuenta con los medios suficientes para que las niñas, niños y adolescentes continúen con la formación de estudios.



QUINTO- Coincidimos con los iniciadores en que resulta fundamental que nos enfoquemos en abatir la deserción escolar que ha afectado gravemente a nuestros ciudadanos Duranguenses, es por eso que el objeto de la presente iniciativa es crear campañas de alfabetización para abatir la deserción escolar, ellos son el futuro y el presente de nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO: Se reforma la fracción X del artículo 37 del capítulo décimo primero del derecho a la educación a la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango.

Artículo 37. . . .

I a la IX...

X. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes, para abatir el ausentismo, bajo rendimiento, abandono y deserción escolar, mediante campañas que promuevan los servicios de alfabetización de los niveles básicos.



XI a la XXII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).



**ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN